

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina a la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorcen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes	4	Un mes	5
Trimestre	11 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 17 Junio 1920)

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2386

ENCEFALITIS LETÁRGICA

En la *Gaceta* de 28 de Mayo último, aparece inserta la siguiente Real orden:

Ilmo Sr: La existencia de focos de encefalitis letárgica en varias provincias de España obliga a la Administración pública a intervenir adoptando las disposiciones sanitarias convenientes para atajar la difusión del mal, a cuyo fin de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Medicina, a que se refiere el artículo 152 de la Instrucción general de Sanidad, y a los efectos del artículo 124 de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la encefalitis letárgica sea comprendida entre las enfermedades infecciosas de declaración obligatoria que figuran en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1920 = P. D., Ruano.

Señor Inspector general de Sanidad.,

Lo que se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de todos y muy especialmente de los señores Alcaldes, Jueces municipales y funcionarios de Sanidad de esta provincia

Córdoba 5 de Junio de 1920 = El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ycod, de cuarta clase, a don Rafael María de Vilena Ramirez, que sirve el de y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportuno. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, a don Lorenzo Morillas Cobos, que sirve el de Grandas de Sature y resulta el más antiguo de los solicitantes

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Segorbe, de tercera clase, a don Benjamín Ribelles Ortiz, que sirve el de Ayora y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Medina del Campo, de cuarta clase, a don Manuel Trujillo Martínez, que sirve el de Sacedón y resulta el más antiguo de los solicitantes

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, a don Javier Cabanillas Bernardo, que sirve el de Murias de Paredes y resulta el más antiguo de los solicitantes. ¶

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Fernando, de tercera clase, a don Mariano Aguilar Linares, que sirve el de Peñafiel, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cifuentes de cuarta clase, a don Carlos Trejo Injal, que sirve el de Puerto de Arceife y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2913

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado la Real orden que sigue:

En el número 142 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy se inserta en la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 1.º de la ley de 29 de abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del núm. 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitarse en la práctica serias dudas, solo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva Ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el núm. 4.º, Empleados civiles, del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas, el número 5.º, «Generales Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados», y el núm. 6.º, «Empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos». Tanto en el núm. 4.º como en el 5.º, se establece al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional, aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el núm. 6.º.

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del núm. 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiere tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos

en los números en que figuran, sino a otros clasificados por la Ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria, la doctrina de que la disposición repetida tenía, un sentido más general del que le correspondía, por su ajuste en el sistema general de la Tarifa y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el núm. 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de septiembre de 1906. Es la primera que así en el núm. 4.º que contiene el texto de la disposición, como en el 5.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos al derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y, demás los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica, como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso; y así, no habría manera de rechazar la extensión al epígrafe A del núm. 2.º de la Tarifa de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia al objeto de imposición, no puede quedar, ni directa ni indirectamente, al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Siguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención, cuando así proceda, a tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus limitaciones, que se deducen sistemáticamente de la misma Ley. En efecto: a tenor de lo prescrito en el art. 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable a la cuota ha de conocer, en el momento en que, por disposición expresa de la Ley, nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan, de modo indudable, a la persona o entidad encargada por la Ley de retener la cuota, evidentemente, los que a ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquélla y de otra u otras personas o entidades por servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague, de ordinario, parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hayan referidas en la Ley, como se usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe Real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la extensión del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente da ante dos meses no exime del gravamen correspondiente, que será, en tal caso, el de 4,5 por 100 asignando en la escala a los sueldos de 3 000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la Ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan, invariablemente, por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de junio al 23 de diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán, invariablemente, como devengados durante todo el mes de del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen a éstos a los meses en que se devengarón, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cade imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquélla solución no responde al espíritu de la Ley.

Faltando en ésta un proyecto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia en la progresión, cualquiera que sea, por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo preci-

pio, la capacidad económica que deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contando a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en el derecho vigente es también la fecha que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la imputación de las liquidaciones desparecerá así los contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener, y siempre en condiciones de conocer al tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser referidas al ser declarada la participación, se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un período igual al de las utilidades mismas, pero contando desde que aquéllas fueron liquidadas y pagadas, las liquidaciones de la contribución necesitan ni de revisiones ni de correcciones posteriores.

Es evidente que una solución impracticable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas, si bien es posible mediante la imputación general y personal sobre la renta, y, al contrario, todos los impuestos especiales o parciales sobre utilidades terminadas llevan inherentes defectos que ninguna regulación—cuando ordenamos, una simple reglamentación—tributo puede subsanar, y en este caso de vencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la Ley vigente y a las conveniencias de una Administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes a un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad, o b) cuando, aun percibidas de personas o entidades distintas, tengan por objeto una misma relación de trabajo, y del pago por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen, o, en caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CORDOBA

CUARTO TRIMESTRE DE 1919-20 Núm. 1523

Cuenta del cuarto trimestre del año de 1919-20, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	12.634 68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	480.665 09
CARGO	493.99 77
Datos por pagos verificados en igual trimestre	489.88 37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3.417 40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas		de operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Propios	23.849 63	7.243 3	31.093 02
2 Montes			
3 Impuestos	344.778 33	194.029 29	468.807 62
4 Beneficencia	6.315 3	7.809 39	14.124 71
5 Instrucción pública	14 23	47 30	61 53
6 Corrección pública	8.317 04	877 68	9.194 72
7 Extraordinarios	23.911 68	336 71	24.248 39
8 Ampliación	215 94		215 94
9 Resultas	994.22 61	3.8161 3	1.332.81 93
10 Recargos legales para cubrir déficit	5.710 83	1.500	7.210 83
11 Reintegros	"	"	"
CARGO	1.481.681 2	480.665 09	1.962.346 32
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	179.719 19	49.368 19	189.087 38
2 Policía de seguridad	91.700 18	34.256 71	125.956 89
3 Policía urbana y rural	240.142 74	78.824 74	318.967 48
4 Instrucción pública	63.887 69	17.752 78	81.640 47
5 Beneficencia	143 23 72	40.961 45	189.085 17
6 Obras públicas	95.554 76	63.883 26	149.438 02
7 Corrección pública	122.980 67	51.101 05	174.081 67
8 Montes			
9 Recargos	450.749 71	92.915 23	543.664 94
10 Obras de nueva construcción	81.358 72	24.015 78	105.374 50
11 Imprevistos	28.99 74	46.773 18	75.772 92
12 Ampliación	1.330 48	"	1.330 48
13 Resultas	"	"	"
14 Devoluciones	"	"	"
DATA	1.469.048 55	489.883 37	1.958.930 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unrán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.—El Depositario, Antonio Barbado.

Examinada la precedente cuenta, está un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º El Alcalde, José Sanz

Juzgados

MONTORO

Núm. 2.394

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia de Isabel Canales Cabello, para justificar el dominio en que se encuentra de una casa situada en la calle Marín número treinta y seis de esta ciudad; linda por la derecha, entrando, con la del treinta y cuatro, de Juan Manuel Delgado Ruiz; por la izquierda, la del treinta y ocho, de María Posahia Esparza, y por la espalda, la de don Manuel Cáceres Molin, desconociéndose su medida superficial, cuya casa la adquirió por compra que en el año de mil novecientos diez y seis, al Juan Cantarero Cañas, Alonso y Rosario Cañas Canarero y Catalina y Anonia Serrano Cantarero, apareciendo inscrita solamente una sexta parte a nombre de Isabel Cantarero Colorado, y en el amillaramiento al de Francisco Serrano García.

Y en virtud a lo acordado, en providencia de éste día, dada en referido expediente, en conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que trata de justificar, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios que hubiera lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro a doce de Junio de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

LA RAMBLA

Núm. 2.376

Cédula de citación

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, que en este Juzgado penden a instancia del Procurador don Manuel Baena Gómez, en nombre de don José María Fernández Falder y otros, contra don Diego Bodez y otros, sobre cancelación de gravámenes y dominio de diez y siete fanegas y seis celemines de tierra del cortijo El Ocho villo, de este término, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de La Rambla, a veinte y dos de Mayo de mil novecientos veinte, el señor don Manuel Cuesta Baena, Abogado, Juez de primera instancia interino de este partido por

El importe real de utilidades que devenguen en periodos fijos, aunque cuantía sea variable, se reducirá o aumentará en la misma proporción en que el periodo en que aquellas se devenguen sea mayor o menor de doce meses respectivamente.

b) Los haberes que no tengan periodo fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que espere comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán impuestas al mes correspondiente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso a los siguientes del año, hasta el número igual al del periodo en que fueren exigibles, y en caso a los siguientes del año, hasta un número igual al del periodo en que la utilidad fué devengada;

d) Las utilidades a que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el periodo comienza y excluyendo aquel en que termina.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará a esta aplicación de dichas reglas, y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su periodo, todos los anteriores a 1.º de Abril de 1920.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de esta Real orden.

Córdoba 2 de Junio 1920.—El Delegado de Hacienda, Modesto María.

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR

Núm. 2381

Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose aparecido en un garbanzal de la propiedad de don Manuel Vargas Gusmán al sitio de la Haseca de este término el día 12 del actual, sin dudarse conocido el cerdo cual, sin duda no conocido el cerdo cual, se expresan a continuación, anunciando al público para que la persona que se considere con derecho a dicho esmoyente, deduzca su reclamación en esta Alcaldía por lo que le será entregado previa la prestificación correspondiente; advirtiéndose que en otro caso se procederá a su venta en pública subasta transcurrido el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Señas

Una marrana rubia con las dos orejas pegadas y espuntadas por detrás, de los dos años y de unas cinco arrobas de peso.

Almódovar 15 Junio 1920.—Rafael de la Roca.

promoción del propietario, conociendo de los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía tramitado en este Juzgado, entre parte de una como demandantes, don José María Fernández Falder, mayor de edad casado, perito agrícola, vecino de Córdoba, don Rafael, don Enrique y don Francisco de Paula Salinas Diéguez, también mayores de edad, casados de ejercicio propietario, y perito y perito agrícola, respectivamente y vecinos de la misma capital, representados por el Procurador don Manuel Baena Gómez y dirigidos por el Letrado don Rafael Hescas Alzate y de otra parte, como demandados, don Diego Bades o los que puedan ser sus sucesores, caso de haber fallecido; don Miguel Bades Rodríguez, o los suyos, o los herederos del excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Souza de Portugal Guzmán Fernández de Córdoba y las demás personas a quienes puedan perjudicar las peticiones formuladas cuyas circunstancias no constan y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre cancelación de los gravámenes que afectan al cortijo nombrado El Ochavillo, situado en el término de esta ciudad e inscripción de dominio de diez y siete fanegas seis celemines de tierra del referido cortijo, y

Parte dispositiva.—Fallo, que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda formulada por el Procurador don Manuel Baena Gómez, a nombre de José María Fernández Falder y don Rafael, don Enrique y don Francisco de Paula Salinas Diéguez, por cuanto con ella se pretende la declaración judicial de la finca El Ochavillo descrita en el primer resultado de ésta sentencia, tiene en realidad una cabida superior a la que resulta de su oportuna inscripción en el Registro de la propiedad y por consiguiente que se declare el dominio de los demandantes en el indicado exceso de cabida, aunque reservando a los mismos las acciones de que se crean asistidos para ejercitarlas en el adecuado procedimiento

Y debo declarar y declaro que no tienen valor ni efecto en cuanto a tercero y por consiguiente así deberá hacerse constar mediante los oportunos asientos en los libros de éste Registro de la Propiedad los gravámenes que según dichos libros pesan sobre la finca de autos y que son a saber:

A Una hipoteca impuesta por don Antonio Palamo Tinajero, don José Canesa Sánchez, don Pedro José Rodríguez, don Vicente López Ruiz y don Miguel Bades, como socios de la nombrada Unión Murciana a favor de don Diego Bades en garantía del pago de veinticinco mil reales en que le cedió dicha finca a la expresada Sociedad en la

proporción de tres mil reales al primero y doce mil el segundo, con la obligación de satisfacerlos el diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres según escritura otorgada en Posadas el diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, ante el Notario de aquella villa don Diego Soldevilla y Guerrero como consta de la anotación preventiva letra X primera, folio cuarenta y uno tomo primero del Registro de Hipotecas por orden de fechas convertida en inscripción con el número sesenta, al folio sesenta vuelto del tomo sexto de dicha sección y registro.

B Un embargo a instancia de don Miguel Bades Rodríguez, contra don Vicente López Ruiz sobre la participación indivisa que este señor tenía en la finca que nos ocupa, por cobro de siete mil quinientos reales como principal y mil quinientos para réditos y costas, según mandamiento del Juzgado de primera instancia de éste partido, su fecha dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, cumplimentando exhortos de igual clase de Posadas, como consta de la anotación letra C de la finca número ciento cuarenta y uno, folio cuarenta y tres del tomo dos de La Rambla

C Al folio cuarenta y cinco del tomo dos de La Rambla, finca número ciento cuarenta y uno inscripción tercera, se registró un testimonio expedido en Córdoba el veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos por el Notario de dicha capital don José María Chaparro y Espejo, referente a la partición de los bienes quedados por muerte del excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Souza de Portugal Guzmán Fernández de Córdoba, por el que se adjudicó al excelentísimo señor don Fernando Alfonso de Souza de Portugal, Marqués de Guadalcázar, en parte de pago de la mitad reservable de la vinculación o mayorazgo que poseyó su hermano el Marqués de dicho título la finca que nos ocupa valorada en veinte y ocho mil ochocientos dos pesetas inscribiendo dicho señor su citado título de sucesión con las limitaciones en su propiedad respecto a gravámenes o cargas que resultan de la declaración primera de dicha partición que literalmente dice así:

Primamente: Censos a que cada cual de la finca de los dos caudales están afectas, han tenido el descuento de sus capitales en ellas mismas al formar su valor líquido en venta para su inventario y avalúo simultáneos y respecto de este hecho en cuanto vinculado no quedan sometidos los interesados entre sí a otras prestaciones de indemnización que a las que naturalmente pudiera dar lugar y resultar en adelante ser mas o menos los gravámenes que se hubiesen tenido en cuenta para la evaluación.

En el mismo caudal hay también gravámenes de esa clase que pesan sobre los bienes de la dotación de un mayorazgo y que para facilitar las operaciones del inventario y avalúo se los ha reducido sobre una sola finca o hipoteca suficiente para garantizarlos suponiendo libres de ellos a las demás respecto de cuya operación quedan los interesados a quienes se hubiera hecho coparticipes en las fincas del Mayorazgo con el cargo de satisfacer el gravamen en prorrateo del valor, particular de los que le hubieran sido adjudicados interin no se haga legalmente la reducción o redención de la carga con la misma proporción.

Pero hay también censos que aunque se llaman de atención general por que gravitan sobre todos los Mayorazgos creados desde una época determinada.

Respecto de estos no ha podido hacerse la misma reducción jurada sobre una sola finca que se hizo en los anteriores por que la gran importancia de esta operación, podría haber ofrecido en adelante complicaciones.

El valor de sus capitales se ha deducido de la suma general del inventario que corresponde partidas de fincas que no están a ellos afectas, los interesados quedan a cargo de averiguar por los medios legales y corrientes, cuales y cuantos sean los Mayorazgos gravados a las fincas afectas, en cada uno de ellos para que a la reducción o redención de los intereses satisfaga cada cual lo que le corresponda.

Y no ha lugar a hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará y notificará en la forma prescrita en el artículo 769 y sin concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil la pronuncio mando y firmo.—Manuel Cuesta Baena. Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados cuyo actual domicilio se ignora expido la presente en La Rambla a nueve de Junio de mil novecientos veintete.—Rafael Maldonado

MONTEORO

Núm. 2.393

Don Eduardo Delgado Golmayo, Jefe de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se sigue expediente a instancia de Antonio Moreno González, para acreditar el dominio en que está de la siguiente finca:

Una casa situada en la calle Cerrillo, número veinte y tres, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando en la del número veinte y cinco de Juan Hidalgo del Rosal; por la izquierda la número veinte y uno, de María Jesús Madueño Calle, y por la espalda con el egido del Cerrillo.

Después de la finca la compró por documento privado el señor Moreno a su

padre Antonio Moreno Fresco años veinte y cinco años, aparecida en escritura a nombre de éste en el Registro de la propiedad de este partido.

Y en virtud de lo acordado en expediente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada fin de que dentro del término de treinta y ochenta días comparezcan ante el Juzgado a alegar su derecho si lo hubiere.

Dado en Montoro a diez y siete de Junio de mil novecientos veintete. Eduardo Delgado - El Secretario. Fernández.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.399

Don Mariano Torres Roldán, Jefe de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de la Nación, hago saber: Que en la madrugada del nueve del actual mes de Junio, en un potrero de esta finca, una era al partido de las Minas, dentro del término, desapareció un caballo blanco salpicado, hierro del lado izquierdo en nalga izquierda y en la del lado del Fénix Agrícola V.-15, perteneciente a Francisco Fontivero González, vecino.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado caballo, comunicándome el resultado de su diligencia, para que yo poder se encuentre si no acausada legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a catorce de Junio de mil novecientos veintete. Mariano Torres.—P. S. M., Vicepresidente.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedidos con derecho, se cita o emplazados los Jueces y Tribunales respecto de las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del presente en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 360 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de 1911.

Núm. 2.392

GIL MATEO, Antonio; de veintinueve años, hijo de José y Teresa, coltero natural de Lora del Río, y jornalero, condenado por hurto; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería...